



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0027 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

El Ing. Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes Y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

## VISTOS:

El expediente de registro N° 29705-2018 que contiene el Oficio N° 1168-2018-GRA/GRTC-SGTT sobre Nulidad de Oficio de la Revalidación de la licencia de conducir N° H42824841 del administrado HÉCTOR RENE APAZA MAMANI;

## CONSIDERANDO:

Que, el administrado Héctor Rene Apaza Mamani titular de la licencia de conducir N° H42824841, con fecha 18 de abril del 2018, ha tramitado en esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa, la Revalidación de su licencia de conducir misma que se encuentra vigente;

Que, mediante Oficio N° 2690-2018-MTC/15.03 de fecha 01 del 03 de abril del 2018, de la Dirección General de Transporte Terrestre, Lima, se comunica a esta Gerencia sobre el estado situacional de la licencia de conducir del señor Héctor Rene Apaza Mamani, manifiesta que realizada la verificación de datos en el Sistema Nacional de Conductores (SNC), se observa que el administrado registra vigente la licencia de conducir H42824841 Clase A Categoría II-b emitida el 09.FEB.2015 por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y que en el rubro control de conductores se observa que el administrado registra la Resolución Directoral N° 878-2016-de fecha 10.NOV.2006 de inhabilitación definitiva misma que fue emitida y registrada en el sistema por la Dirección Regional Arequipa , por lo que da cuenta de los hechos detectados para la evaluación de acciones que corresponda a nuestra competencia.



Que, efectivamente la Resolución Directoral Ejecutiva N° 878-2006-GRA/PR-DIRTC-DECT de fecha 10 de noviembre del 2006, emitida por el Director Ejecutivo de Circulación Terrestre de Arequipa, resolvió sancionar al Sr. Apaza Mamani Héctor Rene con la inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir y ordena registrar la sanción impuesta en el record de conductor de los sancionados, ello por haber conducido un vehículo encontrándose con sanción de cancelación e inhabilitación para obtener nueva licencia por tres años desde el 21 de mayo del 2005 hasta el 21 de mayo del 2008.

Que, según el Historial Licencias del Sistema Nacional de Conductores, rubro sanciones, se tiene que el administrado registra una sanción de inhabilitación definitiva impuesta por Resolución Directoral N° 878-2006-GRA/PR-DIRTC con fecha de inicio de sanción 10.NOV.2006, impuesta por el Gobierno Regional Arequipa, y del registro de licencias de conducir se aprecia que con fecha 09.FEB.2015 el administrado ha tramitado una licencia nueva A IIb y posteriormente con fecha 18.ABR.2018 trámitó una revalidación misma que se encuentra vigente hasta el año 2021.

Que, por todo lo dicho es evidente que el administrado actualmente cuenta con una revalidación de licencia de conducir a todas luces ilegal puesto que fue expedida estando vigente una sanción de inhabilitación definitiva impuesta en contra del administrado, por lo que dando inicio a las acciones para declarar la nulidad de oficio de la revalidación de su licencia de conducir, en merito a lo dispuesto en el Artículo 211° del TUO de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Numeral 27.1 del Artículo 27° del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, se ha cursado al administrado el Oficio N° 1168-2018-GRA/GRTC/SGTT de fecha 01 de octubre del 2018, mismo que cuenta con firma de recepción, con el que se le



# Resolución Sub Gerencial

Nº0027 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

comunicaba el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la revalidación de su licencia concediéndose el plazo de 05 días para la presentación de descargos, derecho del que hasta la fecha no ha hecho uso el administrado.

Que, el literal d) del Numeral 4.2.4. del Artículo 4° del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, establece que los Gobiernos Regionales son competentes para conducir el procedimiento administrativo de emisión de licencias de conducir de Clase A, a los postulantes que lo soliciten, así como emitir y entregar la licencia de conducir de clase A, a quienes cumplen con los requisitos.

Que, el Artículo 19° del citado Reglamento, regula el procedimiento de revalidación de licencias de conducir y en el Numeral 19.2 señala que para la revalidación de licencias de conducir en la misma categoría o a una inferior, se debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (...) b) no contar con (...) sanciones pendientes de cumplimientos por infracciones tipificadas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Transito, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, según la información del Registro Nacional de Sanciones (...)".

Que, el numeral 3 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las causales de nulidad, señalando que son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho "(...) Los actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición".

Que, el Artículo 27° del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, regula la nulidad de oficio de la licencia de conducir, señalando "La autoridad competente que expidió la licencia de conducir podrá declarar de oficio la nulidad de la licencia de conducir cuando para su expedición el solicitante haya proporcionado información falsa en su solicitud, haya hecho uso de documentación falsificada o adulterada, cuando la información registrada en el Sistema Nacional de Conductores difiera de la realidad, cuando se compruebe de modo fehaciente que el titular no se hubiera sometido a cualquiera de los exámenes establecidos en el presente reglamento o por incumplimiento de los requisitos necesarios para su otorgamiento (...)".

Que, por tanto el acto administrativo de expedición de licencia nueva de fecha 09.FEB.2015 y la Revalidación de fecha 18.ABR.2018 son inválidos por haberse vulnerado el Ordenamiento Jurídico y la Legalidad de los Actos Administrativos, por lo que es necesario declarar la nulidad de oficio del referido trámite de Revalidación de licencia del administrado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, por enmarcarse en uno de los supuestos del Artículo 10 del mismo cuerpo legal, al haberse agraviado el interés público al emitirse un acto administrativo en contravención a los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, que no cabe pronunciarse sobre el trámite de licencia nueva de fecha 09.FEB.2015 puesto que la misma ya no se encuentra vigente a la fecha, por tanto, según el Numeral 211.2 del Artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444 que establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, (...), corresponde a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre declarar la nulidad de cualquier trámite referido a la licencia de conducir de los administrados;



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0027 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 007-2016-MTC Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, el Informe Legal Nº 060-2019-GRA/GRTC-A.J. y en uso de en uso de las facultades conferidas por Resolución Gerencial General Regional Nº 017-2019-GRA/GGR;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR la Nulidad de Oficio de la Revalidación de fecha 18 de abril del 2018 de la licencia de conducir Nº H42824841 de la clase A categoría IIb, cuyo titular es HÉCTOR RENE APAZA MAMANI, por contener vicios que acarrean su nulidad, según los fundamentos expuestos en el presente informe. Dándose por agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el Numeral 226.2 Inciso d) del Artículo 226 del TUO de la Ley Nº 27444.

**ARTICULO SEGUNDO:** ENCARGAR la notificación de la presente Resolución, conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la ley Nº 27444, en la dirección consignada por el administrado esto es variante de Uchumayo K – 2 Mz. A Lote 2 - Sachaca, así como a las áreas responsables del cumplimiento y ejecución de la resolución a expedirse.

Emitida en la sede de la Subgerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, hoy **07 FEB 2019**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES  
*[Signature]*  
Ing. Percy Felipe Puma Pérez  
SUBGERENTE DE TRANSPORTES (s)